CLÁUSULA DE AYUDA EDUCACIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220140354

Artículo 1: Cobertura

En virtud de esta cláusula adicional, el Asegurador, una vez acreditada la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado Titular, conforme lo establece la póliza principal, conviene en pagar una renta anual educacional a cada hijo sobreviviente que se hubiere incorporado especialmente a esta cobertura, dejándose constancia de ello en las Condiciones Particulares de la póliza.

La cobertura de esta cláusula consistirá en una renta anual de escolaridad, cuyo monto se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, por cada hijo que se encuentre estudiando en cursos regulares en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir kínder, educación básica, media, universitaria o técnico-profesional.

En el caso que el hijo sobreviviente interrumpa sus estudios, no esté cursando educación obligatoria, o bien curse educación no obligatoria (por ejemplo, Sala Cuna, Pre-kinder y Preuniversitario), el pago de la renta anual de escolaridad no se efectuará durante ese periodo, activándose nuevamente cuando comience a cursar kinder, educación básica media, universitaria o técnico-profesional. Sin perjuicio de lo anterior, el pago de la renta anual de escolaridad para cada hijo sobreviviente, cesará automáticamente a la fecha señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 2: Definiciones

- a) Hijo sobreviviente: corresponde al hijo del Asegurado Titular fallecido.
- b) Fecha de inicio de vigencia: Es la fecha desde la cual comienza la cobertura prevista en esta cláusula y se encuentra indicada en las Condiciones Particulares.
- c) Fecha de término de la cobertura: Es la fecha en que el Asegurador realizará el pago de la última renta anual al hijo sobreviviente, esta fecha se encuentra estipulada en el correspondiente Certificado de Cobertura.

Artículo 3: Fecha de pago de la renta

La renta anual de escolaridad será pagada a partir del año siguiente de aquél en que falleció el Asegurado Titular y hasta la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre que el hijo sobreviviente por el cual se paga la renta se encuentre estudiando, en los términos señalados en el Artículo 1 precedente. La renta será pagada una vez que se acredite la circunstancia de encontrarse el hijo sobreviviente realizando los cursos respectivos.

Artículo 4: Prima

La prima de esta cláusula adicional se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza, se expresará en la misma moneda y tendrá el mismo tratamiento que la prima del seguro principal del cual es parte integrante, y debe pagarse en la misma forma y oportunidad que ésta.

Artículo 5: Persona habilitada para percibir el pago de la renta

La renta anual de escolaridad será pagada directamente a los hijos sobrevivientes, si fueren legalmente capaces a la fecha de pago de este beneficio. En caso que no lo sean, el pago lo percibirá el padre o madre sobreviviente, y a falta de ambos, quienes hubieren sido designados tutores o curadores legales de los hijos sobrevivientes.

Artículo 6: Denuncia de Siniestros

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, quienes requieran el pago de la renta anual de escolaridad deberán presentar al asegurador los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento de los hijos sobrevivientes.
- b) Anualmente, en forma previa o bien al momento de solicitar el pago de la renta anual, deberá presentar un certificado que acredite que los hijos sobrevivientes son estudiantes en cursos regulares, en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir kínder, educación básica, media, técnico-profesional o universitaria.

Artículo 7: Terminación y carácter accesorio de la Cobertura

Esta cláusula adicional forma parte integrante de la póliza a la cual accede y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ella, por las Condiciones Generales de la misma póliza, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto, además, por solicitud del contratante para poner término a esta cláusula.